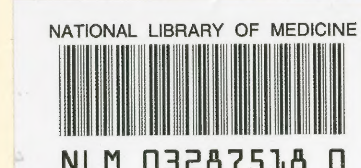

NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
NLM 03287518 0

✠

DON FELIX BERENGUER DE MARQUINA TENIENTE GENERAL

de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON fecha de 3 de Agosto del año próximo pasado se me ha dirigido por el Supremo Consejo de Indias la Real Cédula del tenor siguiente.

EL REY. = Por quanto siendo uno de los arbitrios que por mi Real Pragmática Sancion de treinta de Agosto del año último, me digné aplicar al pago de intereses de los Vales Reales y los préstamos hechos á la Caxa de Amortizacion, con especial hipoteca, el total rendimiento de los efectos de Cámara, conocidos por los de gracias al sacar, que se expiden por mis Consejos de Cámara de Castilla é Indias, fuí servido prevenir á la de esos mis Dominios en Real Orden de la misma fecha, que haciendo extensivos los expresados servicios á las dispensaciones de Ley que acuerda me consultase á la mayor brevedad, esperando de su zelo y autoridad los mayores aumentos en ellos, por medio de nuevos Aranceles ó Tarifas que debia formar. En cumplimiento de esta mi Real resolucion, me hizo presente la Cámara de Indias en Consulta de primero de Junio de este año el Arancel que tenia por justo y arreglado á mis Soberanas intenciones, y conformándome con su dictámen, he venido en aprobarle en los términos siguientes.

1. Por la facultad para fundar Mayorazgos deberá ser el servicio de veinte mil reales vellon.

2. Por las confirmaciones de idem, veinte mil.

3. Por suplementos de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, por cada año de los que les falten, mil y docientos.

4. Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera Ciudad Capital de Provincia, por cada año que les falte hasta los diez y ocho, quatro mil y quinientos.

5. En las que no lo son, mil y quinientos.

6. Y en las Villas y Pueblos de Españoles, setecientos y cincuenta.

7. En los suplementos tambien de edad para otros qualesquiera oficios de República, se regularán los servicios respectivamente baxo las mismas quotas expresadas.

8. Por suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependeneia de Tutor, por cada año de los que les falten tres mil y quinientos.

9. Por el suplemento de no estar confirmado á alguna Villa ó Lugar, Comunidad ó Particular un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores, por cada Reynado quatro mil y quinientos.

10. Por dispensacion de las Leyes á que estan sujetos los oficios renunciables por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos, se justificará primero el valor del oficio, y siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por la mitad de su valor, y se entenderá aquella por solo los dias de su vida.

11. Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los setenta dias de su fecha la persona á cuyo favor se hizo para sacar su Título del Gefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servir con la quarta parte del valor del oficio.

12. Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la tercera parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida, la sexta.

13. Por la licencia para servir oficios de Mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores en las Ciudades Capitales de Provincia, será el servicio quatro mil y quinientos.

14. En las que no lo son, dos mil y ochocientos.

15. Y en las Villas y Lugares de Españoles, ochocientos.

16. Por las exênciones de jurisdiccion á los Pueblos ó Lugares, así realengos. como de señorío que se hacen Villas, deberán servir por cada vecino con seiscientos y cincuenta.

17. Por la concesion á una Ciudad ó Villa para que se pueda titular Muy Noble, Leal, ó con otro renombre semejante, será el servicio mil y quinientos.

18. Por la licencia para que un particular pueda cerrar y acortar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus mayorazgos, deben preceder informaciones, oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguírseles perjuicio, será el servicio al respecto de [illegible] reales por cada fanega.

19. Por la licencia para firmar con estampilla, seis mil.

20. Por la dispensacion á una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años que debe tener para ser Tutora y Curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido, deberá servir por cada año con dos mil y setecientos.

21. Por la licencia á una muger para que sin embargo de pasar á segundas nupcias, pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que la quedaron del primer matrimonio, nueve mil.

22. Pero esta quota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.

23. Por la licencia de una muger para tener abierta una Botica, regentandola Mancebo aprobado, siendo en las Ciudades Capitales de Provincia, se servirá con tres mil y setecientos.

24. En las que no lo son, con tres mil.

25. Y en las Villas y Lugares de Españoles con dos mil y quatrocientos.

26. Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en Ciudad Capital de Provincia, sin embargo de ser Mercaderes de por menor, se servirá con nueve mil.

27. En las que no lo son, con seis mil.

28. Y en Villa ó Lugar de Españoles, con dos mil y ochocientos.

29. Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en Villas ó Lugares de Españoles, se servirá si fuere en las de mayor poblacion con dos mil y ochocientos.

30. Y en las de menor, con mil y quinientos.

31. Por la licencia á un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto, si fuese en Ciudad Capital de Provincia, servirá con quatro mil y quinientos.

32. En las que no lo son, con dos mil y ochocientos.

33. Y en las Villas y Lugares de Españoles con mil y ochocientos.

34. Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una Ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con mil y docientos.

35. Pero convendrá no conceder estas licencias á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

36. Por la licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada donde no esté permitido, deberá servir con nueve mil.

37. Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalarán éstas el servicio pecuniario que los agraciados deban hacer con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita executarlo, sirviéndolas de regla, que no siendo de mas de cincuenta leguas, ha de ser el servicio de dos mil y ochocientos.

38. En pasando de esta distancia diez leguas, tres mil.

39. Y guardando esta proporcion en las demas.

40. Por las licencias para exâminarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusándoseles de pasar al Proto-Medicato, y dando este comision para que los exâminen en sus respectivos Partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran, con consideracion á las circunstancias y distancias.

41. Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde deba hacerlo: si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la Península, será el servicio de mil y quinientos.

42. Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

43. Por la licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servirse con dos mil y ochocientos.

44. Por las licencias para permutar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase, se deberá servir con cinco mil y quinientos.

45. Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el lugar que pide su fundacion, deberá servirse con seis mil.

46. Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á patronatos en otras fincas, será el servicio de dos mil seiscientos y cincuenta.

47. Por el suplemento de ser hijos de Padres no conocidos para servir oficios de Escribanos, deberá servir con seis mil.

48. Por la licencia á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus Padres le hubieron siendo ámbos solteros, se servirá con cinco mil y quinientos.

49. Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus Padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros con treinta y tres mil.

50. Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores á hijos habidos en mugeres solteras, siendo sus Padres casados, con veinte y cinco mil y ochocientos.

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con ciento y siete mil.

52. Por la declaracion de hidalguía y nobleza de sangre se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con sesenta mil, ochenta mil, y cien mil.

53. Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias, si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescritas por las leyes y demas Reales disposiciones, la Cámara regulará la quota del servicio, con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

54. Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de mil setecientos ochenta y cinco está mandado que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion, pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que lo exijan, segun queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para ello preceda positiva determinacion de S. M.

55. Por las licencias que se conceden á Extrangeros para pasar á Indias, será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto y á las circunstancias que concurran.

56. Por la licencia á id. para residir en Indias se deberá servir con ocho mil y docientos.

57. Por las Cartas de naturaleza para Indias, quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las Leyes, será el servicio de ocho mil y docientos.

58. Y quando le falte alguna de las indicadas en el todo ó en parte, y haya de dispensársele con atencion á lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

59. Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos, será el servicio mil y quatrocientos.

60. Por la gracia para poner cadenas á las puertas, si es á Comunidad, deberá servir con [illegible]torce mil y quatrocientos.

61. Y si fuese á particular con diez mil y [illegible]cientos.

62. Por los Títulos que se expidieren de Armas para alguna Ciudad ó particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con mil y quatrocientos.

63. Por la concesion del distintivo de Don, con mil y quatrocientos.

64. Por cada una de las gracias no especificadas en este Arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de República, siendo en Ciudad Capital de Provincia, se deberá servir con ocho mil y docientos.

65. Idem por las mismas en las que no lo son, quatro mil y docientos.

66. Y en las Villas y Pueblos de Españoles con dos mil y ciento.

67. Por la gracia de Regidor honorario y Padre general de menores con voz y voto en el Ayuntamiento en las Ciudades Capitales de Provincia, se deberá servir con cincuenta y quatro mil.

68. Y en las que no lo son con quarenta y un mil.

69. Por la dispensacion de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de setecientos.

70. Y idem de la calidad de Quinteron se deberá servir con mil y ciento.

71. Algunas otras gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse á S. M. como son dispensaciones de Leyes, ampliaciones de calidades, de oficios, y otras á este tenor, en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden, y á la Ciudad, Villa ó Lugar á que sean respectivas; y señalar el servicio que estime correspondiente. = Así las gracias expresadas, como las demas que de la misma clase se concedan por la Cámara, adeudan el Real derecho de Media-anata, y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescrito baxo el número 42 de la Real Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro, comprehensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del expresado derecho. = Por tanto mando á mis Virreyes y Audiencias de mis Dominios de Indias, hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado Arancel, comunicándolo á quienes corresponda, para que con su noticia puedan mis Vasallos y demas residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones; en inteligencia de que ademas del servicio señalado á cada una de las gracias, han de preceder en los Solicitadores las circunstancias correspondientes á cada una, que ha de calificar el expresado mi Consejo de Cámara, y enterados asímismo de que en los casos no expresos en él ó de particulares circunstancias, pueda el referido Tribunal graduar la quota del servicio, ó variar, conforme le pareciere justo y conveniente, aumentando las que van señaladas. Y de esta Cédula y Arancel en ella inserto se tomará razon en la Contaduría general de mi Consejo de las Indias.

Y para que esta Soberana disposicion llegue á noticia de todos, y tenga el mas puntual y exâcto cumplimiento, he mandado que se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension del Virreynato, dirigiéndose al efecto los correspondientes exemplares á los Tribunales, Gefes y Ministros á quienes corresponda. Dado en México á 26 de Abril de 1802.

Felix Berenguer de Marquina.

Por mandado de S. Exâ



UN QUARTILLO

CAROLUS IIII D. G. · 1802 · 1803 · ANOS · D · S · 4

43

DON FELIX BERENGUER DE MARQUINA TENIENTE GENERAL

de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON fecha de [illegible] de Agosto del año próximo pasado se me ha dirigido por el Supremo Consejo [illegible] la Real Cédula del tenor siguiente.

[illegible]

Por la facultad para fundar Mayorazgos deberá ser el servicio de [illegible]

Por las confirmaciones de idem, veinte mil.

Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase, por cada año de los que les falten, mil y doscientos.

Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera Ciudad Capital [illegible] cada año de los que falten hasta los diez y ocho, quatro mil y quinientos.

[illegible]

7. En los Pueblos [illegible] se regularán los servicios [illegible] baxo las mismas [illegible] expresadas.

[illegible]

10. Por exportacion de las Leyes [illegible]

11. Por el suplemento [illegible]

12. Por la facultad [illegible]

13. Por la licencia para servir [illegible]

14. En las que no lo sean, dos mil y ochocientos.

15. Y en las Villas y Lugares de Españoles, [illegible]

16. [illegible]

17. [illegible]

41. Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde debe hacerlo, si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallare en la Península, será el servicio de mil y quinientos.

42. Para si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.

43. Por la licencia á un Letrado para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servirse con dos mil y ochocientos.

44. Por las licencias para permutar bienes de mayorazgos en todos los de esta clase, se deberá servir con cinco mil y quinientos.

45. Por la gracia de que pueda usar su oficio sin que posea ni la precisa residencia personal en el lugar [illegible]

46. Por la licencia y facultad para subrogar [illegible]

47. Por el suplemento de ser hijos de Padres no conocidos para servir oficios de Escribanos, deberán servir con seis mil.

48. Por la licencia á un hijo para heredar y gozar, ó hija que sus Padres le hubieran siendo ambos solteros, se servirá con cinco mil [illegible]

49. Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus Padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros [illegible]

50. Por las otras legitimaciones [illegible]

51. Por cada uno de los privilegios de hidalguía [illegible]

52. Por la declaracion de hidalguía [illegible]

53. Por la merced de Título de Castilla [illegible]

54. Y respecto de que por providencia [illegible]

55. Por las licencias [illegible]

56. Por la [illegible]

57. [illegible]

58. Y quando [illegible]

[illegible]

38. La pensión de esta [illegible]

39. Y graduado [illegible]

40. Por las licencias [illegible]

Y para que esta Soberana disposicion [illegible] y que se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension [illegible], circulándose al efecto los correspondientes exemplares á los Tribunales [illegible] México á 26 de Abril de 1802.

Felix Berenguer de Marquina

Por mandado de S. Exâ.

[illegible]

Nº 43